

Páginas números 493, 536 y 570

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT	OBSERVACIONES
	<u>Página 493 - CUADRO SUPERIOR (Continuación)</u>		
	<u>DEBE DECIR:</u>		
850410 85041010 0 00 J	- Balastos y reactancias para lámparas o tubos de descarga: - - Destinados a aeronaves civiles (1).	UN	
	<u>Página 536 - CUADRO INTERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
854380 85438010	- Las demás máquinas y aparatos: - - Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1).		
	<u>DEBE DECIR:</u>		
854380 85438010 0 00 H	- Las demás máquinas y aparatos: - - Registradores de vuelo destinados a aeronaves civiles (1).	UN	
	<u>Página 570 - CUADRO SUPERIOR</u>		
	<u>DONDE DICE:</u>		
91099010 91099090	- - De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles (22). - - Los demás.	UN	
	<u>DEBE DECIR:</u>		
91099010 0 00 J 91099090 0 00 J	- - De anchura o diámetro no superior a 50 mm, destinados a aeronaves civiles (22). - - Los demás.	UN UN	

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13339 REAL DECRETO 532/1988, de 20 de mayo, por el que se concede a la Comunidad de Madrid la gestión directa del tercer canal de televisión.

La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, dispone en su artículo 31.1 que en materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado la Comunidad ejercerá todas las potestades y las competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto de Radiodifusión y Televisión, y, en la disposición transitoria quinta, establece que en lo relativo a televisión, la aplicación del artículo 31 del Estatuto supone que el Estado otorgará, en régimen de concesión a la Comunidad de Madrid, la utilización de un tercer canal de televisión, de titularidad estatal, para su emisión en el ámbito territorial de la Comunidad en los términos que prevea la citada concesión.

Habiéndose producido la oportuna solicitud por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y cumplido el requisito a que se refiere el artículo siete de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, consistente en la regulación mediante ley de la Comunidad Autónoma de la organización y control parlamentario del tercer canal de televisión, procede otorgar la concesión del mismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad de Madrid, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de su Estatuto de Autonomía; en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

Art. 2.º Se constituirá, en un plazo no superior a sesenta días, la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, con la composición y funciones establecidas en aquella y en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

13340 CORRECCION de errores de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Ley 8/1988, de 7 de abril, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número

101, de 27 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Página 12878, columna segunda, donde dice: «Artículo 37 1. La Secretaría General del Deporte tendrá como Organismo ...», debe decir: «Artículo 36 1. La Secretaría General del Deporte tendrá como Organismo ...».

Página 12882, columna segunda, disposición transitoria tercera, donde dice: «... del Régimen Provisional de las Diputaciones Provinciales ...», debe decir: «... del Régimen Provisional de las Diputaciones Provinciales ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

13341 LEY 10/1987, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para 1988.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, contiene, sistemáticamente, todas las obligaciones, que como máximo, pueden ser reconocidas los derechos que se considera se liquidarán durante el ejercicio de 1988.

La presente Ley, conjuntamente con la Ley de Finanzas, establece el marco normativo a que debe ajustarse la actividad económico-financiera de esta administración. El articulado de la Ley reitera, con ciertas variaciones, las normas vigentes en el ejercicio precedente, debiendo destacar la introducción de mecanismos que agilicen la gestión administrativa del gasto público, tanto corriente como de capital lo que debe significar una mejor prestación del servicio público.

A diferencia de ejercicios anteriores, en los que el acelerado proceso de transferencias de servicios desde la Administración del Estado a la Comunidad venía provocando importantes cambios cuantitativos y cualitativos en los sucesivos Presupuestos, la Ley actual refleja lo conseguido en 1987.

CAPITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

Artículo 1. *Créditos iniciales.*

1. Se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1988, en cuyo estado de gastos se consignan los créditos necesarios para atender al cumplimiento de obligaciones por un importe de 16.483.236.470 pesetas.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 14.483.236.470, con lo cual se produce un déficit de 2.000.000.000 de pesetas, que se cubrirá mediante la emisión de Deuda Pública o crédito por el mismo importe, resultando así los Presupuestos nivelados.

2. Asimismo se aprueban los Presupuestos para el ejercicio de 1988 de los Organismos, I. E. Baleáricos, Sefobasa, Vivienda rural, Entidades autónomas y Empresas públicas dependientes de la Comunidad, cuyos estados de gastos y de ingresos, se elevan a 1.145.440.783 pesetas.

Art. 2. *Vinculación de los créditos.*

Los créditos iniciales que conforman los programas de gastos respectivos tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos: Orgánica, económica a nivel de conceptos y por programas.

Excepcionalmente, los créditos consignados en los capítulos II y VI de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel del artículo.

Art. 3. *Créditos ampliables.*

1. No obstante el carácter limitativo de los créditos establecidos con carácter general en el artículo anterior, se considerarán ampliables, con el previo cumplimiento de las formalidades establecidas o que se establezcan, los siguientes créditos:

a) Los correspondientes a competencias o servicios transferidos o que se transfieran durante el ejercicio por la Administración del Estado, que se ampliarán o, en el caso de servicios nuevos, se generarán en función de la aprobación de la modificación de crédito correspondiente en los Presupuestos del Estado.

b) Los destinados a financiar servicios que tengan ingresos afectados, cuya cuantía podrá ampliarse hasta la recaudación real obtenida por dichos ingresos.

En este sentido se considerará ampliable el programa 12. 04 «Residencias», en la cuantía en que los ingresos superen las previsiones recogidas en el estado de ingresos.

c) Los destinados a satisfacer las cargas sociales y asistenciales del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, cuotas de la Seguridad Social y complemento familiar, así como la aportación patronal a los regímenes de previsión social de los funcionarios públicos adscritos o traspasados a ésta.

d) Las indemnizaciones por residencia que acredite dicho personal.

e) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente restados a las Administraciones Públicas.

f) Los destinados al pago de haberes del personal laboral, en cuanto resulte preciso para atender a revisiones salariales derivadas de disposiciones de carácter general promulgadas durante el ejercicio.

g) Los anticipos reintegrables concedidos al personal.

h) Los destinados al pago de intereses, amortizaciones y otros gastos derivados de operaciones de crédito.

i) Los destinados a cubrir eventuales déficit de zonas recaudatorias.

j) Los destinados a satisfacer las pensiones asistenciales derivadas de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

k) También serán ampliables los conceptos siguientes:

14.01-867 - Concesión de préstamos a largo plazo, en función de los convenios que se celebren con cargo al mismo.

14.08-258 - Premios de cobranza y participación en recargos de apremio a favor de las zonas recaudatorias, en función de los ingresos de igual naturaleza obtenidos por la Comunidad (concepto 14.08-324 del estado de ingresos).

14.13-258 - Premios de cobranza, cesión y tributos, Registradores de la Propiedad.

34.01-337 - Intereses de préstamos y depósitos. Deuda Pública.

2. Los créditos ampliables a que se refieren los puntos c), d), e) y f) del apartado anterior no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 53 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art 4. *Gastos plurianuales.*

1. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos regulados en el artículo 45 de la Ley de Finanzas de esta Comunidad Autónoma, no será superior a 4.

Asimismo, el gasto que en estos casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros, no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar, al crédito de cada artículo de un mismo programa del ejercicio presente los porcentajes siguientes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el ejercicio tercero el 50 por 100.

2. Se exceptúan de las limitaciones anteriores los gastos correspondientes a convenios que se realicen o suscriban en cualquiera de los agentes incluidos en el sector público. En este caso prevalecerán los términos del mismo convenio.

3. En todo caso, la adquisición de aquellos compromisos de gastos plurianuales será competencia del Consejo de Gobierno, previo informe de la Intervención y de la Dirección General de Presupuestos.

4. De todos los compromisos de gasto de alcance plurianual se dará cuenta al Parlamento en la información trimestral prevista en el artículo 103 de la Ley de Finanzas.

Art. 5. *Normas generales de modificaciones de créditos.*

1. Los créditos presupuestarios solamente podrán ser modificados con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Finanzas de esta Comunidad, y en las normas de desarrollo respectivas.

2. Todos los expedientes de modificación de créditos, una vez autorizados por el órgano competente, a tenor de los artículos siguientes, serán remitidos a la Dirección General de Presupuestos, para instrumentar su ejecución.

3. No podrán realizarse transferencias de crédito a cargo de operaciones de capital con la finalidad de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones que, además, hayan concluido en el mismo ejercicio, a no ser en el caso de autorización previa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

4. Con cargo a los créditos incorporados por aplicación de lo que dispone el artículo 9 no podrán realizarse transferencias.

5. Las modificaciones de crédito, exceptuando las del capítulo I durante el ejercicio de 1988 estarán sujetas a las limitaciones siguientes:

1.ª Las transferencias de crédito a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Finanzas requerirán la autorización de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento, que actuará con competencia plena, cuando excedan del 15 por 100 de la consignación inicial